

SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel, *Jurisdicción universal penal y Derecho internacional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, 421 páginas.

Hace ya muchos años, en 1935, el grupo de investigadores de la *Harvard Research in International Law* elaboró un proyecto de tratado internacional sobre jurisdicción penal (*Draft Convention on Jurisdiction with respect to crime*; *AJIL*, Vol. 29, Supp., 1935), seguido de alguna otra iniciativa hasta cierto punto similar durante el siglo XX. Lo curioso es que, todavía hoy, continúan citándose textos como ese y sigue sin existir un tratado internacional sobre la materia, aunque también parece lógico pensar que los Estados no se avendrán fácilmente a ofrecer su consentimiento para maniatarse en un ámbito como éste. No obstante, sobra decir que la existencia de una regulación convencional adecuada en la materia traería indudables ventajas a la teoría y práctica de la disciplina. Ciertamente, desde esas tempranas fechas de referencia, el Derecho internacional penal ha ido progresando, aunque todavía no haya pasado de ser un sector del ordenamiento jurídico internacional especialmente joven, primitivo, con antinomias y con diferentes muestras de dobles raseros que resolver, fundamentalmente si se aspira a albergar ciertas dosis de coherencia y justicia internas.

Pero lo que más interesa destacar de entrada es que, al menos, la Humanidad tiene bienes jurídicos propios, que merecen protección desde el punto de vista penal. Son bienes de enorme envergadura, de cuya lesión se resienten, no sólo los directamente afectados, sino la sociedad internacional en su conjunto. En este proceso, dinámico, se inscribe el principio de jurisdicción universal, como un título de jurisdicción extraterritorial concebido para la actuación frente a este tipo de delitos que atentan gravemente contra *todos* y paliar los efectos negativos de la descentralización de la sociedad internacional, a saber, los vacíos de jurisdicción, la impunidad, etc. Pese a que, como adelanté, la falta de un tratado internacional específico sobre la competencia estatal es de lamentar, existe una previsión del principio de jurisdicción universal a través de una regulación convencional referida a variadas conductas delictivas, aunque está dispersa, y transida por la enorme sectorialización que experimenta el Derecho internacional, y que deja sentir aquí sus efectos de modo especialmente visible. Además, la regulación consuetudinaria en este terreno no deja de ser ambigua ... En suma, puede destacarse que la presencia de muchas zonas de incertidumbre, y también de polémica, que habita en gran parte del contexto de la competencia penal de carácter extraterritorial justifica con creces la elección del objeto investigado en esta ocasión por el profesor Ángel Sánchez Legido. La monografía aquí reseñada analiza el principio de jurisdicción penal universal, procediendo a su examen a lo largo de cuatro partes.

En la **primera parte** del libro, el autor trabaja sobre *los antecedentes y el concepto de la jurisdicción universal*. Allí, pone de relieve como desde el nacimiento del Derecho internacional moderno, al menos en el plano teórico doctrinal, existía una concepción que trascendía el ámbito estrictamente territorial del Estado cuando se trataba de perseguir cierto tipo de delitos. Al hilo del estudio de esta evolución histórica producida hasta el presente, el autor realiza un aproximación conceptual ecléctica, que engloba distintos elementos contenidos en otras nociones, esto es, incluyendo la falta de los

vínculos tradicionales de conexión con los hechos delictivos (territorial, personal, etc.), pero que otorga la debida importancia, que es decisiva, no sólo desde la propia óptica de nuestra disciplina, a la propia razón de ser de este título competencial. De este modo, se define como el principio “en virtud del cual se asigna competencia a las autoridades de un Estado para la represión de delitos que, independientemente del lugar de su comisión y de la nacionalidad de los autores o víctimas, atentan contra bienes jurídicos internacionales o supranacionales de especial importancia y específicos de uno o varios Estados en particular” (p. 40).

La **segunda parte** se dedica al estudio de *jurisdicción universal en el plano convencional*. En ésta, aborda el desarrollo que ha tenido el Derecho penal internacional bajo la égida de las Naciones Unidas, fijándose en una serie de aspectos concretos, como las distintas modalidades de previsión del principio de jurisdicción universal, el grado de aceptación que han recibido los tratados que lo contienen, su incorporación en las legislaciones nacionales, así como la práctica seguida también en los ámbitos internos en relación con él. Pero antes, y a la luz de la heterogeneidad perceptible en materia de tratados, Sánchez Legido utiliza un criterio de división material de los tratados, que a mi juicio resulta acertado. Así, parte de la diferenciación entre las categorías siguientes: en primer lugar, la *criminalidad oficial* (distinguiendo, a su vez, normas convencionales de Derecho internacional humanitario, por un lado, y normas de Derecho internacional de derechos humanos, por el otro -en particular, las que prohíben el genocidio, el *apartheid*, la tortura y la desaparición forzada de personas-); en segundo lugar, la *criminalidad transnacional* (incluyendo, entre otros, los tratados que persiguen la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes o el narcotráfico); y, en tercer lugar, pero como el autor matiza, a medio camino entre la primera y segunda, el *terrorismo*. Esta estructuración de partida le permite llegar a conclusiones que no son siempre iguales, según se trate de uno u otro ámbito, ya que, efectivamente, ni el número de las manifestaciones estatales del consentimiento en obligarse son las mismas, ni las previsiones legislativas internas ni la aplicación que tiene lugar también en los planos nacionales. Aplicación que, dicho sea de paso, sólo se ha activado con un cierto carácter sistemático a partir del fin de la Guerra Fría. En cualquier caso, estos datos no son baladíes y, a ningún lector se le escapa que en algunos casos traen consigo una de las manifestaciones de la *opinio iuris* estatal y, por tanto, suponen un dato fundamental de cara a escudriñar las interioridades y límites del propio objeto de trabajo, lo cual se hace al final de la obra, así como el estado de la cuestión en el plano internacional consuetudinario, justamente el objetivo de la parte siguiente.

En efecto, la **tercera parte** de la obra se encomienda al estudio de la *justicia universal y el Derecho internacional general*. Por consiguiente, se dirige a determinar la existencia de un principio de competencia penal universal en el ámbito y los delitos a que éste puede extenderse. En efecto, el hecho de que la jurisdicción universal no se prevea en los tratados referidos a ciertos delitos (como es el caso del genocidio o el de las infracciones distintas de las consideradas graves en el marco de las Convenciones de Ginebra de 1949) obliga al autor a rastrear cuáles pueden ser los postulados de las normas consuetudinarias en este sentido. Tiene en cuenta, aquí, que, pese a la presencia de un aumento progresivo de las previsiones legislativas en los órdenes internos y a una

práctica nacional más amplia del ejercicio competencial, la procedencia mayoritariamente occidental de tales datos le imposibilita inferir la necesaria generalidad que siempre deben reunir las normas consuetudinarias para convertirse en generales. No obstante, a partir del carácter multitudinario y altamente representativo de la participación en algunos de los tratados que prevén la jurisdicción universal (como la Convención contra el Genocidio de 1948, el Convenio contra la Tortura de 1984, los Convenios *antiterroristas* adoptados en el ámbito de la seguridad de la navegación aérea y el Convenio frente al narcotráfico de 1988), Sánchez Legido deduce una “fuerte presunción” a favor de que la jurisdicción universal prevista en ellos, no sólo tiene alcance multilateral, sino también general, en el sentido de que puede ser oponible incluso frente a terceros (puede verse, en sede de conclusiones, en la p. 389). En cualquier caso, allá donde falta un sostén convencional con universalidad, esto es, en cuanto a los delitos cubiertos por tratados que no disponen de una vinculación estatal amplia o que, aun teniéndola, no está distribuida con la representatividad necesaria, es mucho más difícil fundamentar la existencia de la jurisdicción internacional en el marco del Derecho internacional general. Incluso así, tras efectuar un análisis, llega a la conclusión de que es posible encontrar bases para ello en algunos casos.

En la **parte final** del libro, la cuarta, al recorrer el contenido y los límites de la jurisdicción universal, el autor apura las consecuencias de su análisis hasta el final, al terminar sosteniendo que el Derecho internacional general no sólo cubre las formas facultativas del principio de jurisdicción universal, sino que habría llegado a desencadenar una obligación de ejercicio para el *Estado de detención*, obviamente en aquellos casos en que no se entregue al presunto autor, en ciertos supuestos de comisión de delitos vinculados al fenómeno del terrorismo internacional o de desaparición forzada de personas, utilizando para ello distintas apoyaturas jurídicas. Además, en este lugar se plantea otras cuestiones relevantes, algunas de ellas doblemente interesantes, por no estar zanjadas doctrinalmente y porque la práctica de los últimos años les ha aportado, no sólo una gran dosis de actualidad, sino, en algún caso, una renovación de los elementos que deben tomarse en cuenta y, consiguientemente, también de las soluciones finales. Éste es el caso del ámbito relacionado con la inmunidad de los representantes estatales, en su juego con el principio de jurisdicción universal. A la luz de la experiencia de los últimos años (Milosevic, Kambanda, asunto *Guatemala...*), se puede advertir cierta contradicción. ¿Puede explicarse, así, la oposición de la respuesta aportada en el caso Pinochet y en el asunto de la *Orden de detención de 11 de abril de 2002* (Congo c. Bélgica), resuelto por el TIJ? A este respecto, Sánchez Legido distingue entre jurisdicción internacional y nacional. En el primer caso, esto es, cuando la competencia penal se ejercita por un tribunal internacional, según observa, la prevalencia del principio de la responsabilidad internacional del individuo por crímenes especialmente graves ha comenzado a ser plenamente operativa. No obstante, en el segundo caso, es decir, cuando la jurisdicción penal se desempeña por tribunales nacionales, se haría preciso diferenciar entre los supuestos en los que el representante estatal haya dejado de ejercer el cargo y aquellos otros en que lo continúe ostentando en los instantes en los que se despliega el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial. Mientras que en el primer caso resulta perceptible una tendencia contraria a la oponibilidad de la inmunidad funcional de los antiguos representantes estatales, en el

supuesto de los representantes estatales en activo cabe advertir una posición defensora del beneficio de la inmunidad de jurisdicción penal y de una inviolabilidad total en territorio extranjero.

Otros temas abordados aquí, todavía en sede de la cuarta parte de la monografía, son los relativos a la prioridad del Estado del lugar de comisión del delito a la hora de ejercer la competencia penal (con las dificultades de articulación jurídica presentadas en relación con el Estado de custodia) o el ejercicio de la jurisdicción universal *in absentia* del presunto autor del delito. Con ocasión del análisis de esta materia, Sánchez Legido se cuestiona si la presencia del sospechoso en el territorio constituye o no un requisito imprescindible para el ejercicio de la jurisdicción universal. Y concluye que la competencia penal universal en ausencia puede llegar a ser razonable en determinados casos, con respecto a los crímenes más graves de trascendencia internacional. Ahora bien, ese ejercicio no debe contravenir dos límites. El primer límite que nunca debe traspasarse, es obvio, y derivado directamente de la prohibición de la jurisdicción ejecutiva extraterritorial. Supone que el ejercicio unilateral de la coerción material en el exterior queda irrefutablemente fuera de las conductas lícitas y que, por tanto, la máxima *male captus bene detentus* no tiene cabida en el Derecho internacional. El segundo límite, tiene que ver, en general, con la necesidad de evitar que el ejercicio de jurisdicción universal en ausencia del presunto autor de un crimen se convierta en un obstáculo al funcionamiento eficaz de las nuevas instituciones penales internacionales, y, en particular, con el respeto del debido equilibrio con el principio de complementariedad que preside el funcionamiento de la Corte penal internacional.

El libro, elaborado con seriedad y rigor, se cierra con unas *conclusiones* finales, acordes con el cuerpo de la obra, que acogen las tesis defendidas por el autor. Son, por tanto, equilibradas, fundamentadas y miran al pasado, presente y futuro. Prueba de la mesura en el análisis es que el autor habla siempre de Derecho *penal internacional*, y parece que no se aventura aún a cambiar el orden de los adjetivos (y calificar así un contenido genuinamente internacional, aunque sea todavía de mínimos), lo cual puede comprenderse si se observa como insiste en la idea de que “en los tres últimos lustros ha reafirmado el especial protagonismo que, en su ejecución, corresponde a los Estados” (p. 385). En definitiva, debo reiterar la oportunidad y utilidad de la obra, con el dato añadido de que, además de para nosotros, presenta interés para procesalistas y penalistas.

MONTSERRAT ABAD CASTELOS
Profesora Titular de Derecho internacional Público
Universidad Carlos III de Madrid